

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**No. 073**

La Plata, 23 de julio del 2024.

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2024-E5469; Denuncia-00458-24  
**EXPEDIENTE:** **SAN-00692-24**  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 21 DE FEBRERO DE 2024  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE AFECTANDO LA RONDA DE PROTECCIÓN DE UNA FUENTE HÍDRICA.  
**PRESUNTO INFRACCTOR:** **JOSÉ RAMIRO TRUJILLO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E5469 de febrero 21 del 2024, VITAL No. 0600000000000179811 y expediente Denuncia-00458-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Denunciar los siguientes hechos que están sucediendo en la finca Las Villas que era de propiedad de mi padre Noel Pardo Roa y que por sentencia fue adjudicada a los señores Gladis Pardo Roa Alejandra de la Luz Pardo David Pardo Roa Humberto Muñoz Roa Dora de Muñoz de Pardo David Pardo Roa estos actuales dueños este destruyéndola han cortado una cantidad considerable de guaduas de árboles de robles están destruyendo la reserva destruyendo sin importar las especies nativas y los árboles que fueron sembrados por nuestra familia de Noel e hijos para que estos delincuentes la estén acabando*”.

Que, mediante Auto No. 061 de febrero 28 del 2024, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA, adscrita a la Dirección Territorial Occidente, para la realización de la misma.

Que, el día 28 de febrero del 2024, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.052 de febrero 29 del 2024, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

**“(…)1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E5469 de febrero 21 del 2024, VITAL No. 0600000000000179811 y expediente Denuncia-00458-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Denunciar los siguientes hechos que están sucediendo en la finca Las Villas que era de propiedad de mi padre Noel Pardo Roa y que por sentencia fue adjudicada a los señores Gladis Pardo Roa Alejandra de la Luz Pardo David Pardo Roa Humberto Muñoz Roa Dora de Muñoz de Pardo David Pardo Roa estos actuales*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*dueños este destruyéndola han cortado una cantidad considerable de guaduas de árboles de robles están destruyendo la reserva destruyendo sin importar las especies nativas y los árboles que fueron sembrados por nuestra familia de Noel e hijos para que estos delincuentes la estén acabando”.*

*Mediante auto de visita N° 061 del 28 de febrero de 2024, el director territorial occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.*

*Se procedió a realizar el desplazamiento el día 28 de febrero de 2024 a la vereda La Azufrada del municipio de La Plata, dirigiéndose desde la oficina de la autoridad ambiental, tomando la vía que conduce al municipiodel Pital, en un recorrido aproximado de 10 minutos por vía pavimentada, donde se localiza el predio a margen izquierda de la vía, procediéndose a realizar la inspección.*

*Se procedió a realizar el desplazamiento hasta el lugar de los hechos en compañía de la Policía Nacional del municipio de La Plata.*

*Una vez en el predio la visita es atendida por el señor José Ramiro Trujillo, encargado del predio, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.273.131 expedida en La Plata, con número de contacto 3116311636, con lugar de domicilio en la vereda La Azufrada jurisdicción del municipio de La Plata, a quien se le informó el motivo de la visita, a lo que manifestó “...que él tiene el predio en arriendo, que los dueños viven en Bogotá, comenta que funcionarios de la electrificadora cortaron unas guaduas las cuales estaban generando contacto con las cuerdas lo que estaba causando apagones en la vereda, aclara que solo trabaja los lunes en el predio...”.*

*Seguidamente se obtiene comunicación vía telefónica con la señora Gladys Pardo, con número de contacto 3658334782, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, a quien se le informó el motivo de la llamada, a lo que manifestó “...que él predio lo tiene arrendado al señor José Ramiro...”.*

*Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, evidenciándose la tala de flora silvestre no maderable de la especie Guadua (Guadua angustifolia) de la Familia Poaceae, en un área aproximada de 0,8 hectáreas; donde se observan cepas con alturas de corte que oscilaban entre 0,1 y 0,5 metros; además del volcamiento de guaduas debido a las técnicas implementadas a la hora del corte (antitécnico), lo que produjo que se volcaran hacia el gradual, derribando a su paso más guaduas. De igual manera se evidenciaron residuos del proceso de la intervención de la flora silvestre no maderable, tales como basa, sobrebasa, varillón y follaje de la copa. Se presume que esta actividad se realizó para la comercialización del producto para la instalación de cultivos agrícolas como tutor o soporte.*

*El área objeto de visita se encuentra dentro del área forestal protectora de fuente hídrica denominada “Quebrada La Azufrada”, ubicada en las coordenadas planas X: 799939 Y: 755289 a una distancia de la intervención de 8 metros aproximadamente.*

*A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área intervenida.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Tabla 1. Coordenadas registradas

<b>COORDENADAS</b>	
<b>X</b>	<b>Y</b>
799939	755250
799947	755229
799952	755269
799922	755271
799914	755285
799932	755273

Nota: Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

Figuras 1, 2, 3 y 4: Estado del guadua debido a las malas técnicas implementadas en el corte.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figuras 5 y 6: Cepas de los cortes realizados de guadua en el sitio.



*Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.*

*Figuras 7, 8, 9 y 10: Cepas de los cortes realizados de guadua en el sitio.*



*Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.*

*Durante el recorrido se observaron varias pilas dentro del guadua, de las cuales se procedió a realizar la incautación de ochenta y nueve (89) guaduas de 3,20 metros de largas y noventa y tres (93) guaduas de 9 metros de largas.*

*Figuras 11 y 12: Material apilado en el lugar.*



*Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.*

*Figuras 13, 14, 15, 16, 17 y 18: Material apilado en el lugar.*



	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Tabla 2. Material decomisado.

<b>Nombre Común/Nombre científico</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Presentación</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Volumen</b>	<b>VALOR (\$) unidad</b>	<b>VALOR TOTAL (\$)</b>
Guadua/Guadua angustifolia	3,20 metros	tarros	89	2,14	\$4.000	\$ 356.000
Guadua/Guadua angustifolia	9 metros	tarros	93	6,29	\$12.000	\$ 1.116.000
<b>Total</b>				<b>8.43 m3</b>		<b>\$ 1.472.000</b>

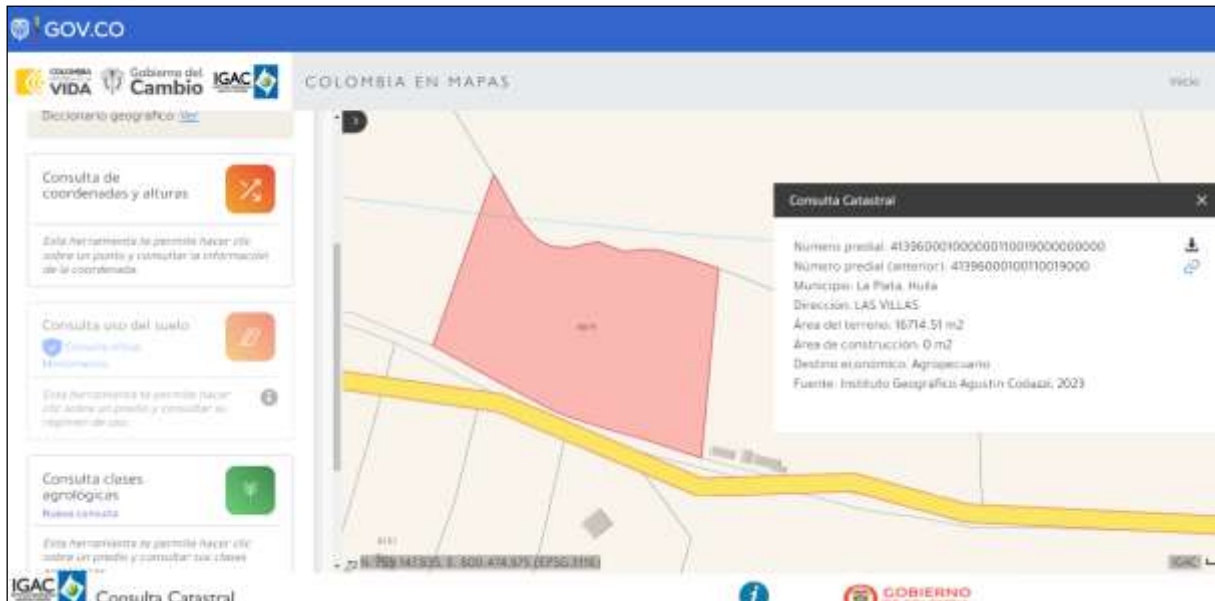
Se anexa al presente informe:

-Acta única de control al tráfico ilegal de flora silvestre No. **0121590** del 28/02/2024.

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con las coordenadas tomadas en campo, como resultado de la búsqueda se tienen la siguiente descripción catastral del predio donde presuntamente ocurren los hechos:

Figura 19. Ubicación del predio en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota: Información tomada de la página web: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.


Tabla 3. Consulta Catastral del predio donde se presentó la afectación – IGAC.

<b>CONSULTA CATASTRAL IGAC</b>	
Número predial	413960001000000110019000000000
Número predial (anterior)	41396000100110019000
Municipio	La Plata, Huila
Dirección	LAS VILLAS
Área del terreno	16714.51 m2
Área de construcción	0 m2
Destino económico	Agropecuario

Figura 20: Localización según POF del área objeto de visita.



Nota. Fuente. SIG – CAM

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Igualmente, conforme al Plan de Ordenación Forestal – POF se tiene su zonificación forestal y categorías de uso de suelo lo siguiente:

Tabla 4. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

<b>Zonificación</b>	Áreas Forestales Protectoras
<b>Código</b>	AFPT
<b>Uso_Manejo</b>	Área Forestal Protectora

Para lo cual define en su inciso **5. RÉGIMEN FORESTAL - RÉGIMEN DE USOS**: Usos principales, condicionados y prohibidos para cada área de ordenación forestal AOF dentro del POF, así, de acuerdo con los criterios técnicos y legales referentes de uso y manejo para las áreas de ordenación forestal definidas, se presentan los posibles usos, en función de su uso principal, uso condicionado y uso prohibido.

Tabla 5. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

<b>AOF</b>	<b>USO PRINCIPAL</b>	<b>USO CONDICIONADO</b>	<b>USO PROHIBIDO</b>
<b>1. AFPT</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación.</li> <li>➤ Refugios de flora y fauna.</li> <li>➤ Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas.</li> <li>➤ Restauración y manejo silvicultural del bosque natural.</li> <li>➤ Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área.</li> <li>➤ Apicultura y melicultura.</li> <li>➤ Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas.</li> <li>➤ Infraestructura para el aprovisionamiento mantenimiento de servicios públicos domiciliarios.</li> <li>➤ Obras civiles relacionadas con la malla vial regional.</li> <li>➤ Actividades silvopastoriles.</li> <li>➤ Aprovechamiento forestal domestico del bosque natural.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural.</li> <li>➤ Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo.</li> <li>➤ Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural.</li> <li>➤ Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo.</li> <li>➤ Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural.</li> <li>➤ Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.</li> </ul>

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas.



	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Figura 21. Localización del punto objeto de visita.



Nota: Localización del punto objeto de la visita. Predio Las Villas (Garmin MONTANA 680).

## 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunto Infractor:

⇒ José Ramiro Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.131 expedida en La Plata, con número de contacto 3116311636, con lugar de domicilio en la vereda La Azufrada jurisdicción del municipio de La Plata.

(...)"

Que, mediante Resolución No. 0499 de marzo 06 del 2024, se impuso la medida preventiva en contra de **JOSÉ RAMIRO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.131 expedida en La Plata,

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, proferidas por el Director General de la CAM.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

### **Análisis del Caso Concreto**

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **JOSÉ RAMIRO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.131 expedida en La Plata, quien puede estar inmersos en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer la realización de actividades de aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente afectando la ronda de protección de una fuente hídrica.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **JOSÉ RAMIRO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.131 expedida en La Plata, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 052 de febrero 29 del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ RAMIRO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.131 expedida en La Plata.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 052 de febrero 29 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

### RESUELVE

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JOSÉ RAMIRO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.273.131 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 052 de febrero 29 del 2024, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico  
Expediente: SAN-00692-24

